

tos: *magistrado prematuro solo adquirirá experiencia haciendo víctimas.*"

89. „Seria de desear, que la eleccion recayese con preferencia en los antiguos jurisconsultos mas distinguidos por sus luces y sagacidad, á fin de que *la abogacia llegase á ser la verdadera escuela especial del magistrado*, y que la magistratura fuese un *retiro honorífico* para los abogados de mejor nota."

90. „El público sacaria de ello una doble ventaja, pues que de una parte no tendria que temer la incapacidad é inexperiencia de los jueces, y que de otra la esperanza de llegar á la magistratura excitaria una saludable emulacion en la abogacia."

91. „Estas dos profesiones, honradas la una por la otra, serian mejor servidas... Puede asegurarse, que el jurisconsulto que constantemente habrá respetado en sus escritos é informes la verdad, los principios del orden y de la moral pública, y cuyas ocupaciones diarias se habrán señalado por algunos servicios tributados á la sociedad, ejerciéndolos con rectitud, justicia y delicadeza, cumplirá dignamente las funciones de la magistratura."

92. Finalmente, el mismo Mr. Fritot fundado en las propias consideraciones asienta, que debe tenerse presente desde luego "que para los magistrados del orden judicial, bien así

y quizás aun mas, como para los demas funcionarios públicos en cualquier ramo de la organizacion social, deben existir ciertas condiciones de *elegibilidad*, cuales son, por lo ménos, la de la edad, el estudio, la instruccion, el *previo ejercicio de una profesion*, en la cual *hayan podido dar pruebas evidentes de su talento y virtud.*"

93. Mas para que esta disposicion pudiese entre nosotros tener el saludable efecto que se ha propuesto, era tambien indispensable, que las plazas de judicatura fueran dotadas competentemente, y sobre todo que esa dotacion les fuera pagada con toda puntualidad. ¿Qué abogado de crédito podrá pretender, por ejemplo, una judicatura, especialmente foranea, que estuviese mal dotada y peor pagada, cuando dentro de su mismo bufete, con mas libertad y con ménos trabajo, trabas y responsabilidades, tiene aun mas de lo necesario para subsistir con seguridad y con decoro? ¿Cómo podrá extrañarse, que las judicaturas, entre nosotros, se reputen ya como el *primer escalon* de los letrados principiantes, debiendo ser el *término* de la carrera de los mas provechosos y afamados? ¿Cómo tampoco podrá hacerse reparable, que una plaza de judicatura venga á ser un socorro miserable de letrados desgraciados, debiendo ser un premio un honor que se dispensase á los

mas beneméritos y de mayor confianza para los pueblos? Y ¿como así se quiere, que la administracion de justicia sea la mas recta y cumplida, y la judicatura muy respetable y estimada (1)?

94. Son tan obvias estas verdades y tan poderosa la fuerza de estas razones, que ellas justamente obligaron en Inglaterra á subir el sueldo de sus jueces hasta una cantidad que parece exorbitante á las demas naciones europeas; porque, segun tambien refiere Mr. Bentham (2), en Inglaterra los jueces, especialmente los superiores, se nombran solo del Colegio de abogados, y naturalmente el nombramiento

(1) „Yo añado por conclusion, que para acabar de garantir la independenciam de los jueces es necesario aumentar sus sueldos. Regla general: ó asignad á las funciones públicas lo bastante para que tengan consideracion los que las ocupan, ó hacedlas del todo gratuitas. Mas adelante examinaremos esta cuestion con respecto á los representantes del pueblo, que estando en un cierto grado de fortuna, deben sacar su premio principal de la gloria; pero las funciones de los jueces no son de la naturaleza de aquellas que pueden ejercerse gratuitamente; y todo cargo que tiene necesidad de que se le asigne una paga, es despreciable siempre que esta sea muy corta. Disminuid el número de los jueces; señaladles distritos proporcionados, y dadles sueldos considerables.” M. Benjamin Constant en su Curso de política Constitucional cap. 4.

(2) En la obra citada cap. 12.

recae en los de mayor reputacion; y añade, que como para los que han llegado á esta eminencia, los provechos del foro son considerables, y no querrian renunciar á ellos para aceptar unos empleos que les ocasionarian demasiado sacrificio, ha sido necesario aumentar el sueldo de los jueces para ponerlos en parangon con los emolumentos de los primeros abogados.—Si, pues, la administracion de justicia en Inglaterra se nos presenta á cada paso como un objeto digno de nuestra envidia, es tambien preciso, que á los jueces mejicanos se les ofrezca el mismo estímulo que á los ingleses para el buen desempeño de sus oficios. Lo contrario es, cuando ménos, una necedad imperdonable.

95. Al recomendar para la eleccion de jueces á los mas provectos y experimentados, ni de muy léjos queremos sostener que precisamente sean escogidos para jueces los mas antiguos letrados con absoluta preferencia á todos las demas. Esta es una cuestion que desde tiempos muy remotos se ha suscitado, y en que por uno y otro extremo están divididos los escritores. Platon (1), Aristóteles (2) y otros

(1) „Non juvenem, sed senem judicem bonum esse oportet, qui serò quale quid justitia sit, didicerit; tanquam qui non propriam in animo suo eam senserit, sed alienam in aliis animis longo tempore noverit.” Lib. 3. De Republica.

(2) Politicor 5, cap. 8.

varios á su ejemplo, defendieron que no á los jóvenes, sino necesariamente á los viejos debiera conferirse el cargo de juez. Ciceron (1) y S. Agustin (2) atribuyen uniformes la ruina de la República romana al Gobierno y juicio inexperto de los jóvenes que los romanos eligieron para jueces, porque con su ignorancia y falta de experiencia corrompieron la justicia. Y la razon que dan para esta absoluta preferencia es, que lo vehemente de los afectos juveniles los hace inhábiles para juzgar y gobernar á otros, porque los asemeja á la sed de la calentura, y ellos fácilmente se dejan vencer del amor, de la ira, de la ambicion y otras pasiones que son tan propias de aquella edad como agenas de la vejez (3), á quien generalmente se aplica sabiduría, madurez, prudencia,

(1) „Maximas republicas per adolescentes labefactas esse, et Romanam Rempublicam tria evertisse, scilicet, amorem privati commodi, occultum odium, et juvenile consilium. „Temeritas est florentis aetatis, prudentia senectutis.” In „Cat. maj.

(2) Regnum Romanorum tamdiu perseveravit, quamdiu sapientes regere permiserunt; sed dum juvenes inexpertes elegerunt, tamquam justitiam ignorantes acceptores personarum facti sunt, et justitiam perdentes, dominium orbis terrarum amiserunt.” Serm. 14 ad Fratres in Xeremo.

(3) „Senectus nos ab imprudentissimis dominis liberat, voluptatibus, gulae imponit modum, libidinis frangit impetus, auget sapientiam, dat maturiora consilia.” D. Hieron.

experiencia, circunspeccion, compostura y dignidad; hasta llegar alguno á decir que mas valia la sombra del viejo, que la espada y elocuencia del mozo (1).

96. Hay en sentido contrario otros escritores que sostienen con empeño, que los viejos no son á propósito para el cargo de la judicatura; porque dicen, que les falta la viveza de ingenio necesaria para entender prontamente los pleitos, especialmente los difciles y complicados; que les falta igualmente el vigor indispensable para el estudio, y las fuerzas corporales para vivir dedicados al trabajo y despacho constante de los negocios; que la misma vejez es una positiva enfermedad, y les trae frecuentemente otros achaques repetidos é inevitables, así como tambien pereza, cansancio y fastidio de los asuntos, pérdida de memoria, torpeza de sentidos, impaciencia, aspereza y mal humor en el trato (2), pusilaminidad, terquedad y capricho en sus opiniones, apego tenaz á todas sus habitudes, aversion decidida á toda clase de novedades y reformas, aun á las mas saludables y provechosas (3), y otros vicios que son

(1) Baldo en el cap. 1 de Renuntiatione.

(2) „Los jueces deben ser mansos é de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio.” L. 3. tit. 4. part. 3.

(3) „Multa senem circunveniunt incommoda: vel quod „Quaerit, et inventis miser abstinet, ac timet:

como naturales de una larga vida (1), y que los reducen por segunda vez á la clase de niños (2).

97. En esta contrariedad de opiniones la que lleva la edad *media* en los jueces es sin duda la mas prudente y racional; y entendemos por edad media desde los 30 años hasta los 60. —Deben, pues, elegirse para jueces aquellos que sobre un saber y práctica recomendables reúnan el vigor y fuerza de sus cuerpos; aquellos que despues de haber merecido una calificación sobresaliente en la carrera de los estudios especialmente del derecho, hayan tambien por algunos años acreditádose en el ejercicio y práctica constante de su profesion, y que al mismo tiempo gocen de una salud robusta

„Vel quòd res omnes timidè, gelideque ministrat:

Dilator, spe longus, iners, avidusque futuri,

„Difficilis, quaerulus, laudator temporis acti

„Se puero; censor, castigatorque minorum”... Horat. Art. Poet.

(1) „Vitia quaedam propria senectuti insunt, scilicet senectutis quaedam ac tarditas, oblivio profunda, obtusus sensus, iracundia, ac pusillanimitas.” D. Chrisostom. in Epistola Pauli ad Titum, homilia 4.

(2) „Ut corpus, sic etiam et mens suum habet senium.” Aristot. lib. Politicor. Cap. 7—„Quemadmodum in infantia non utitur ratio suis organis quia nondum sunt apta; sic neque in decrepita senectute, quia jam desierunt esse apta, magno scilicet usu detrita et corrupta, et senes decrepiti bis „pueri sunt.” Ludov. Vives lib. 2. de Anima.

ta y muy capaz de sobrellevar las tareas de la judicatura: debiéndose notar dos cosas muy importantes en este punto, 1.<sup>a</sup> que aunque la experiencia y práctica de negocios no deba en todos casos medirse precisamente por el número de años, sino por la calidad y constancia en el trabajo, siempre seria conveniente que por una ley se fijase para servir la judicatura, segun la clase y gerarquía de los tribunales y órden gradual de las instancias, un tiempo determinado de práctica en el ejercicio de la abogacía, ó en el desempeño de otro cualquier cargo público anexo á la profesion, como de Relator, Secretario, Agente fiscal &c, pues que una de las cosas que mas se requieren en un juez, como muy bien dice Mr. Bentham (1), es la *popularidad*, esto es, la confianza ó el buen concepto público; y 2.<sup>a</sup> que donde se han menester mas expeditas las fuerzas corporales es en los juzgados comunes de primera instancia para el despacho diario y molestísimo de los juicios verbales, para la multitud de sumarias y causas que tienen que formarse, y para la práctica personal de infinitas diligencias que deben ejecutarse, y de cuya exacta y oportuna ejecucion depende las mas veces la mejor administracion de la jus-

(1) De la organizacion judicial tom. 1. cap. 17.

ticia; todo lo cual demanda esencialmente una vida activa y sobremanera laboriosa, y que, en verdad, no puede exigirse de un viejo, ó de un achacoso.

98. Concluirémos este punto sentando unas palabras muy oportunas de Mr. Fritot. «Si es imprudente, dice, confiar las funciones judiciales á *legistas jóvenes* que no han adquirido bastante experiencia de los hombres y de las cosas, todavía es mas peligroso dejar que continúe en el ejercicio de aquellas un juez ya caído, que experimenta de dia en dia una extenuacion progresiva de todas sus facultades intelectuales y morales. El magistrado demasiado joven puede adquirir, pero el decrepito pierde sin cesar, y está expuesto á cometer á cada instante inadvertencias y distracciones que comprometen su representacion, su gloria y el interes de la justicia.—No podria destituirle la autoridad cuando la constitucion quiere que conserve sus funciones durante toda su vida, si no ha faltado á sus deberes: no puede dar su dimision, si no tiene un sueldo para existir. Luego pertenece á la dignidad y á la sabiduría del gobierno el no permitir, que un hombre que ha consagrado su vida entera al sacerdocio de la justicia, se vea reducido á la cruel alternativa de conservar un servicio que no se halla en estado de ejercer bien, ó ver acumu-

lar sobre su cabeza las angustias reunidas de la decrepitud y de la miseria.» He aquí la necesidad de las jubilaciones de los jueces y magistrados, y de arreglar esta materia por una ley.

99. Pasando ahora á tratar de lo que debe tenerse presente en el establecimiento de una demanda, dirémos que dos son las reglas principales que gobiernan en este punto. 1.<sup>a</sup> *Al actor toca elegir juez ante quien entable su demanda.* 2.<sup>a</sup> *El actor debe siempre seguir el fuero del reo.* Estas dos reglas, que á primera vista pudieran aparecer como encontradas, no lo son en la realidad, pues muy bien pueden combinarse, como se combinan perfectamente en nuestra práctica.—Que al actor corresponda la eleccion de juez, nada es mas justo; porque él debe tener toda la libertad necesaria para formar, plantear y dirigir sus acciones y recursos como y por donde mejor le pareciere, y consiguientemente debe tambien tener el derecho de escoger la persona del juez que mas fuere de su confianza para que conozca de su demanda y la decida. Pero como toda libertad tenga sus limites y uno de ellos sea *miéntras no se perjudique el órden público ni el derecho de otro*: de ahí es, que la libertad del actor en la eleccion de juez ni puede trastornar el órden de *fueros* establecido por las leyes en general, ni privar al demandado de su fuero natural.

100. Por la misma razon de que la libertad de los particulares no puede perjudicar al órden público, no debe entenderse que el actor puede mudar de juez siempre que quiera, pues que solo es libre para elegirlo al tiempo de entablar su demanda y no despues, sino que debe continuar ante el mismo que una vez eligió; y si en el progreso del juicio tuviese algun motivo de desconfianza, bien puede usar del medio legal de la recusacion, que se explicará oportunamente. Lo contrario seria tambien trastornar el órden de los juicios, y envilecer las respetables personas de los jueces, haciéndolas objeto del ludibrio ó capricho de los litigantes. De manera que sobre este punto bien pueden acomodarse dos reglas de derecho, que con diversas palabras significan un mismo sentido. *Quod semel placuit, amplius displicere non potest, y quod initio est voluntarium, ex post facto fit necessarium*: cuyas reglas con mayor razon deben tener lugar en los juicios, porque en ellos se celebra un cuasi contrato entre ambos litigantes.

101. Sin embargo, pueden darse casos en que la eleccion de juez haya de repetirse por el actor no precisamente por su libre voluntad, sino porque el juez primero que eligió hubiese faltado en el servicio de la judicatura por cualquier motivo independiente de la voluntad del actor, como por muerte, destitucion, renuncia,

jubilacion ó ascenso del mismo juez. En tales casos el actor podrá elegir de nuevo al juez que mas le acomode entre los demas que fueren competentes, sin que el sucesor en la plaza ó juzgado del primer juez ni tampoco el colitigante tengan derecho para obligarlo á que continúe el juicio en el mismo juzgado del antecesor, porque la eleccion que recayó y que se permite en el derecho es precisamente sobre la persona del juez segun sus circunstancias individuales, y no sobre la denominacion accidental de la plaza ó juzgado que servia: de consiguiente, faltando la persona de aquel juez, faltó por el mismo hecho el objeto esencial y preciso de la eleccion, la que en tal evento por necesidad debe repetirse, pues es sabido que cuando la eleccion se dirige puramente á la persona, la confianza que por ella se hace no es transmisible á otra diversa contra la voluntad del elector. Esto es muy conforme á la razon y á los principios generales del Derecho.—Así tambien se ha observado en nuestra práctica, en cuya comprobacion referirémos las constancias y resultado de cierto expediente que se siguió en la Corte Suprema de justicia sobre esta misma materia.

102. Fué el caso, que habiendo sido un juez de letras promovido á otro diverso empleo y nombrado otro letrado en su lugar, algunos li-

litigantes, que tenían pendientes sus negocios civiles ante el primero, hicieron que sus escribanos diesen cuenta con ellos á otros diversos jueces, no queriendo que lo hiciesen al nuevo sucesor en el juzgado. Esta ocurrencia dió ocasion á que el mismo juez la manifestase á la Suprema Corte, representándole que tales litigantes no tenían facultad para variar de juez, una vez elegido por ellos el juzgado de su antecesor; que radicados en él dichos negocios tenía un derecho inconcuso para continuar en su conocimiento como su sucesor en el mismo juzgado; que lo contrario seria privarlo de los emolumentos que debiera justamente ganar en su despacho y que formaban parte de su dotacion; y por todo concluyó pidiendo al Tribunal, que se sirviese declararlo así, y mandar que los escribanos de los referidos negocios diesen precisamente cuenta con ellos al nuevo juez que reclamaba, y no á los que los litigantes quisiesen señalar.

103. El Tribunal mandó pasar esta queja al Sr. Fiscal, quien extendió el pedimento que se inserta á continuacion para mejor ilustrar un punto que no deja de ser importante en nuestra práctica.

104. „Exmo. Sr.—El Fiscal dice: que el juez de letras D. N. se queja en el anterior oficio de que los escribanos han pasado á otros

„juzgados algunos negocios civiles en que conocia su antecesor F. , y solicita que V. E. mande á dichos escribanos, que continuen dando cuenta ante él con los referidos negocios.”

105. „Si ellos no lo han hecho, ha sido con voluntad de las partes, pues de lo contrario hubieran tenido estas muy buen cuidado de reclamar tal arbitrariedad; y siendo así, no encuentra el Fiscal mérito alguno para obligarlas á que pongan sus asuntos en manos que no quieran. Los litigantes eligen juez á su gusto que conozca en sus negocios: la primera idea que se presenta á cualquier hombre que trata de enjuiciar á otro es la persona del juez ante quien deba hacerlo; así es, que el litigante elige al Dr. Pereda, al Lic. Ruano, al Lic. Galindo &c., y no al juzgado 1.º 2.º y 3.º de letras, porque les interesa poco el número con que esté designado el juzgado, cuando solo buscan la integridad, luces ó actividad del sugeto: de consiguiente la eleccion es hecha en contemplacion á la persona y no al juzgado que sirve. De lo que se infiere, que cuando la que substituye al juez electo por las partes no merece su confianza, bien pueden ocurrir á otro, porque precizarlas á que continuen ante el sucesor, seria imponerles un gravámen perjudicialísimo por un acaecimiento en que no habian tenido la menor parte.

106. „Estos principios han dado ocasion  
 „sin duda á que esté admitido por práctica uni-  
 „versal, que siempre que se varia la persona  
 „del juez en algun juzgado, continuen en él los  
 „litigantes que quieren ; y los que no , pasan á  
 „otro , sin que hasta hoy se haya visto un recla-  
 „mo semejante al de N , siendo así que algunos  
 „jueces podian haberlo hecho con mayor ra-  
 „zon. Por ejemplo , el Licenciado Rivera que  
 „es un substituto del Sr. Lebrija , quien no ha  
 „dejado de ser juez de letras , sino que lo es  
 „actualmente , y solo por sus ocupaciones en  
 „el Congreso ha puesto á Rivera que en lugar  
 „suyo desempeña su juzgado : claro es que es-  
 „te podia considerarse como la misma persona  
 „de aquel ; pues con todo eso , algunos litigan-  
 „tes pasaron á otro juez luego que suspendió  
 „sus funciones Lebrija , sin que este ni Rivera  
 „hayan hecho el mas ligero reclamo.

107. „En efecto parece, que la justicia está  
 „de parte de los litigantes en este punto , y mu-  
 „cho mas cuando se trata de una providencia  
 „general que va á perjudicar no á uno sino á mu-  
 „chos individuos : cada uno de ellos tendrá sus  
 „fundamentos para no querer que continúe N ,  
 „y seria, por tanto, necesario correr traslado á  
 „todos para oír sus alegatos , medida que en-  
 „torpeceria mucho el giro de los negocios. En  
 „tal concepto cree el fiscal, que la providencia

„que solicita N. no pertenece á él , sino á las  
 „partes en sus asuntos respectivos. Ya el ac-  
 „tor ya el reo , siempre que les convenga , ha-  
 „rán sus ocursoos legales para que continuen ó  
 „no sus negocios ante dicho juez , sin que en  
 „obsequio de este sea ahora necesario usar de  
 „la recusacion para pasarlos ante otro , pues  
 „esto tendria lugar cuando ya hubiera adquiri-  
 „do jurisdiccion en ellos; pero como el hecho  
 „solo de ser sucesor de F. no se lo ministra ,  
 „segun se ha expuesto , no hay necesidad algu-  
 „na de que interpongan aquel remedio , sino  
 „que basta su simple voluntad para verificarlo.

108. „A mas de que , la providencia gene-  
 „ral que se tomase en contra de las partes , se-  
 „ria absolutamente nula ; pues ó se le da carác-  
 „ter de ley ó de sentencia : lo primero no cabe  
 „en las facultades de V. E.: lo segundo ¿cómo  
 „podria tener lugar , sin que se oyera previa-  
 „mente á las partes sobre quienes iba á obrar la  
 „tal sentencia? No seria esta ménos nula por  
 „razon de la persona que la dictaba , porque  
 „ni el asunto es de los que tocan al Tribunal  
 „pleno, ni está preparado para que pueda cono-  
 „cer la primera Sala como si fuera una compe-  
 „tencia, ni ménos para que pueda considerarse  
 „como un asunto civil ó criminal sujeto al cono-  
 „cimiento de las otras.